Trelew, de septiembre del año dos mil dieciséis.----------

- **AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- --

- I.- La excusación deducida por el Dr. Aldo Luis De Cunto a fs. 114 por razones de decoro y delicadeza. Ello, por cuanto expuso que teniendo en consideración que los hechos que motivan el presente proceso se refieren a la atribución de una conducta negligente a la Dra. S. M. S. de quien –señaló- ha sido paciente y con quien mantiene una relación amistosa y de trato social por ser su hermana amiga, vecina y médica del magistrado, lo que ocasiona que comparta con cierta asiduidad eventos sociales con la nombrada.----------

- II.- Las motivaciones de la excusación del Sr. Juez de esta Sala, Dr. Aldo Luis De Cunto, se enmarcan en lo dispuesto por el art. 30, segundo apartado del primer párrafo del C.P.C.C. Ya en anteriores pronunciamientos esta Sala señaló que un análisis aceptable del art. 30 del CPCC no puede dejar de advertir que existen en ella dos ámbitos bien diferenciados, hasta por verbos diferentes: 1) “todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse”; y 2) “asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza...”. ----------

--- De tal modo, en el primer segmento el juez “deberá” excusarse, cuando se encuentre dentro de alguna de las causales del art. 17, las que se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente enancados por el legislador procesal. Pero en el segundo supuesto, la autoseparación es una facultad o, al menos, un derecho-deber del juez (marcado con claridad por el verbo “podrá”), por lo que no cabe que sea este derechodeber apreciado con idéntico rigor o estrictez que los supuestos encuadrables en la otra categoría (esta sala SIC 203/2008, SIC 78/2011 y SIC 71/15, entre otras).---------- ---------- En relación a las razones previstas en el art. 30 párr. 1° cláus. 2da. C.P.C.C. se expresa que representan una causal de excusación residual, cual denota el propio texto legal al establecer que el juez "asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio". La norma está referida "a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro" (Morello y otros, "Códigos Procesales..”, Librería Editora Platense Abeledo Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág. 418, ap. "E").---------- No obstante aparecer en principio atendibles aquellas excusaciones que reposan sobre el escrúpulo siempre respetable de los magistrados, que es de presumir sincero y que no deben escatimarse los arbitrios tendientes a que las resoluciones judiciales sean dictadas con plena libertad e independencia de juicio, no lo es menos que aquéllas no son viables cuando se fundan en razones de delicadeza personal y no son susceptibles de provocar una situación de violencia moral capaz de torcer la rectitud del juez (Cám. Nac. Civ., Sala

F, 5-7-76, La Ley, 1977, v. A. p. 568, 34073 S, Morello y otros, "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág. 544).----------

--- Esta Sala participa del criterio que pregona que la causal de excusación fundada en motivos de decoro o delicadeza debe interpretarse en forma amplia, ello en contraposición al principio general reinante en la materia, según el cual todas las causales de recusación y excusación son restrictivas (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p.70) (esta Sala SIC 77/11 y 71/15).---------- --- Por tanto, sería un error pretender unificar ambos supuestos en uno y predicar la restricción interpretativa del segundo campo de excusación –motivos de decoro o delicadeza-, que es solamente aplicable al primero.---------- --- En el supuesto que nos ocupa aquí, todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad. Claro que debe dejarse perfectamente aclarado que obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa.---------- En tal contexto, de las alegaciones expresadas por el Dr. De Cunto no se desprende en qué medida o cómo pueden afectar su rectitud e imparcialidad para juzgar, especialmente si se tiene en consideración que dichos fundamentos están referidos a una persona que no resulta parte en el presente proceso toda vez que la demanda se ha interpuesto contra la Provincia del Chubut y no contra la Dra. S. M. S.. Asimismo, no resulta atendible el motivo invocado respecto a que el mismo ha sido paciente de la citada profesional, por cuanto tal vínculo no estaría vigente. Por otra parte, de sus propios fundamentos puede vislumbrarse que la Dra. S. M. S. es la hermana de quien señala como su amiga, vecina y médica, lo que ocasionaría que comparta con cierta asiduidad eventos sociales con ella y es únicamente en razón de ello que el magistrado entiende que mantiene una relación amistosa y de trato social con la misma. Por ello, aunque comprensibles, constituyen alegaciones insuficientes, las que no deben entenderse como motivos graves de decoro y delicadeza que justifiquen el apartamiento del Vocal de esta Sala del conocimiento de la causa.----------

-- Sabido es que no le está dada a los jueces la facultad de propiciar su separación de la causa sino en situaciones precisas las que por tratarse de un acto grave y trascendental pueden afectar su imparcialidad.---------- --- El magistrado debe entonces, mantener con firmeza su autoridad y prerrogativas, esencia de su función, de manera que desde esta perspectiva la excusación resulta ser una actividad de excepción, por cuanto las motivaciones de la excusación se deben analizar en razón de las circunstancias especiales de cada caso, porque no obstante lo subjetivo

de la apreciación del alcance de la "violencia moral", corresponde destacar que un excesivo escrúpulo o personal susceptibilidad llevaría consciente o inconscientemente a eludir la primordial función del magistrado judicial atinente al cometimiento legal de impartir justicia a quien la reclama ("M.N.F. y otra, C.Apel. CC Santa Fe, Sala I, 5/4/79, Z, 979-17-179, SIC 182/04, Sala A).---------- --- Por tales fundamentos, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**---------- --- I.- Rechazar la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Aldo Luis De Cunto a fs. 114 .----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado mayoría (art. 8, ley V, Nro. 17).----------

-- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO